



# Resolución Gerencial General Regional N° 486 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 JUL. 2010

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **NORMA FRIDA VIDAL ACEVEDO** mediante expediente N° 004918 del 16 de febrero de 2010, y el Informe N° 689-2010-GRC/GAJ de fecha 23 de Julio de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 004918 del 16 de febrero de 2010, **NORMA FRIDA VIDAL ACEVEDO** solicita al Director Regional de Educación del Callao nivelación de pensión de conformidad con la Ley 23495 y los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y Decreto Supremo N° 056-2004- EF;

Que, con expediente N° 012362 del 22 de abril de 2010, **NORMA FRIDA VIDAL ACEVEDO** interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta en mérito a lo establecido en el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber la autoridad educativa excedido el plazo de Ley para resolver su petición;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002203 del 16 de junio de 2010**, la autoridad educativa **RESUELVE ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nivelación de pensión conforme a las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, formulada por **NORMA FRIDA VIDAL ACEVEDO**;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*; en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la norma legal acotada estipula *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

Que, el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad prevé *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa (.....)"*;



Que, el numeral 201.2 del artículo 201° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que en cualquiera de los casos enumerados en el *artículo 10° Causales de Nulidad de la norma antes acotada*, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...). El numeral 202.2 señala la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento la administración advierte que la resolución emitida por la autoridad educativa ha incurrido en causal de nulidad al contravenir la norma, por cuanto el **16 de febrero de 2010**, **NORMA FRIDA VIDAL ACEVEDO** solicitó al Director Regional de Educación del Callao nivelación de pensión de conformidad con la Ley 23495 y los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y Decreto Supremo N° 056-2004-EF, al no tener respuesta alguna por parte de la autoridad educativa dentro del plazo previsto por Ley, **el 22 de abril de 2010**, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta en mérito a lo establecido en el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, luego el **16 de junio de 2010**, la autoridad educativa emite la Resolución Directoral Regional N° 002203 **que DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de nivelación de pensión conforme a las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, formulada por **NORMA FRIDA VIDAL ACEVEDO**;

Que, el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

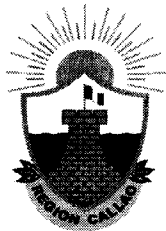
Que, en atención a la norma expuesta, la Dirección Regional de Educación del Callao no debió emitir dicho acto administrativo por cuanto la administrada ya hizo uso del recurso impugnativo de apelación, por tanto ya no era competente debiendo, de conformidad con lo establecido por el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, elevar todo lo actuado al superior jerárquico, es decir Gobierno Regional del Callao; siendo ello así, se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 002203 del 16 de junio de 2010 **es NULA al haber contravenido el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General e INSUBSISTENTE** la opinión legal N° 0172-2010-DREC-OAL del 24 de mayo de 2010;

Que, haciendo un análisis de fondo en torno al expediente 0049718 DEL 16 DE FEBRERO DE 2010 petitionado por **NORMA FRIDA VIDAL ACEVEDO** se aprecia que la impugnante solicita la nivelación de su pensión respecto de las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF claramente señala en su *artículo 1° que la asignación de cien S/100 nuevos soles para los meses de mayo y junio de 2003, sólo se dio a personal activo, nombrado o contratado que desarrollo labor efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva comprendidos en la Ley del Profesorado; el artículo 2° señala como requisito indispensable para el pago de dicha asignación especial que tengan con vínculo laboral vigente al mes de mayo (...)*;

Que, el Decreto Supremo N° 056-2004-EF prevé **el incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional de educación básica y superior no universitaria que desarrollan labor efectiva con alumnos (...)**; en consecuencia siendo ello así, la administración concluye que los decretos supremos mencionados anteriormente sólo se otorgaron a personal docente activo que desarrollaron labor efectiva, lo que no sucede en el presente caso pues como se aprecia de autos **NORMA FRIDA VIDAL ACEVEDO** tiene la condición de cesante por lo tanto no le es aplicable dichos dispositivos legales; por lo que el recurso impugnativo formulado por ésta no es amparable, debiendo declararse infundado;





# **Resolución Gerencial General Regional**

## **Nº 486 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 27 JUL. 2010

Que, mediante D.S. Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral Regional Nº 002203 del 16 de junio de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao e **INSUBSISTENTE** la opinión legal **Nº 0172-2010-DREC-OAL del 24 de mayo de 2010**.

**Artículo Segundo.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nivelación de pensión presentada por Doña **NORMA FRIDA VIDAL ACEVEDO** mediante expediente Nº 004918 del 16 de febrero de 2010; careciendo de objeto pronunciarse con relación al recurso impugnativo formulado al haber operado la Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral Regional Nº 002203 del 16 de junio de 2010**.


**Artículo Tercero.-** Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR** al **Director Regional de Educación del Callao** mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones a fin de elevar en su oportunidad, tal y como lo prescribe la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos impugnativos de apelación formulados, cuyo trámite no debe transcurrir en demasía desde la fecha de interposición hasta la elevación a esta instancia.

**Artículo Quinto.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL